

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 309

Santiago, 26-04-2022

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; Resolución Exenta RA N° 882/181/2021 del 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsional que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de las denuncias y/o reclamos que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio al (a los) procedimiento(s) sancionatorio(s) A-339-2020, seguido(s) en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. DENISSE ARLETTE SAA BENVENUTTO, en el(los) que se le formuló los cargos que en cada caso se indican:

CASO A-339-2020 (Ord. IF/N° 21.881, de 23 de julio de 2021):

Presentación Ingreso N° 13.665, de 3 de noviembre de 2020.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denunció incumplimientos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, consistentes en que en septiembre de 2020 ingresó a tramitación dos postulaciones (P. R. Parra H. y F. de J. León Z.), adjuntando como antecedentes para acreditar la renta imponible de las personas postulantes, certificados de AFP (Modelo y Planvital), que el área de operaciones de la Isapre validó en las páginas web respectivas, constatando que los datos contenidos en los certificados ingresados habían sido adulterados en cuanto a las remuneraciones imponibles.

La Isapre acompaña a su denuncia los siguientes antecedentes:

a) Copia de Certificado de Remuneraciones Imponibles, de la Sra. P. R. Parra H., de AFP Modelo, de fecha 30 de septiembre de 2020, correspondiente al período noviembre de 2018 a agosto 2020, en que en todos los períodos se registra una remuneración imponible de \$500.000.

b) Copia de Certificado de Remuneraciones Imponibles, de la Sra. P. R. Parra H., de AFP Modelo, de fecha 30 de septiembre de 2020, correspondiente al período noviembre de 2018 a agosto 2020, en que se registran remuneraciones imponibles que oscilan entre \$176.405 y \$689.316.

c) Copia de Certificado de Remuneraciones Imponibles, del Sr. F. de J. León Z., de AFP Plan Vital, de fecha 30 de septiembre de 2020, correspondiente al período junio de 2018 a agosto 2020, en que en todos los períodos se registra una remuneración imponible de \$650.000.

d) Copia de Certificado de Remuneraciones Imponibles, del Sr. F. de J. León Z., de AFP Plan Vital, de fecha 30 de septiembre de 2020, correspondiente al período junio de 2018 a agosto 2020, en que se registran remuneraciones imponibles que oscilan entre \$67.991 y \$684.193.

Además, se requirió a la Isapre que remitiera los FUN utilizados para afiliar a las personas individualizadas en su denuncia. Sin embargo, la Isapre informó que dichas afiliaciones no

llegaron a concretarse.

Sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud de las/los cotizantes Sra. P. R. Parra H. y Sr. F. de J. León Z., al no llevar el proceso según lo indicado en los Títulos I y II del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI, del mismo Compendio.

- Entrega de información errónea a la Isapre, respecto de los antecedentes de las/los cotizantes Sra. P. R. Parra H. y Sr. F. de J. León Z., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 26 de julio de 2021; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, sin embargo, con posterioridad al vencimiento del plazo para efectuar descargos y con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control requirió a la Isapre que remitiera comprobantes, antecedentes o registros que diesen cuenta que fue DENISSE ARLETTE SAA BENVENUTO quien ingresó los certificados de remuneraciones imponibles observados, al sistema de postulación de la Isapre.

Al respecto, mediante presentación de 13 de octubre de 2021, la Isapre acompañó respaldos de las postulaciones observadas, consistentes en impresiones de pantalla del sistema de postulación, en las que aparece la agente de DENISSE ARLETTE SAA BENVENUTO como la funcionaria que intervino en estas postulaciones e ingresó los certificados observados.

5. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, que acreditan principalmente la entrega de información errónea a la Isapre respecto de los antecedentes de dos personas cotizantes, situación que en estos casos no produjo perjuicio a la Isapre ni a las personas postuladas, toda vez que la Isapre no dio curso a dichas afiliaciones por lo que éstas no se concretaron, de manera que se configura la causal prevista en el letra a) del numeral 1.2 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos.

6. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra a) del numeral 1.2 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en este procedimiento sancionatorio es una MULTA DE 6 UTM.

7. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **IMPONER** a la/al agente de ventas Sra./Sr. **DENISSE ARLETTE SAA BENVENUTTO**, RUN N° [REDACTED], una multa en beneficio fiscal equivalente a **6 UTM** (seis unidades tributarias mensuales).

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar la inscripción de la persona sancionada en el Registro de Agentes de Ventas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos

Fiscales y Aduaneros”, Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo **gduran@superdesalud.gob.cl**.

El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepto. de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-339-2020) y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O’Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. DENISSE ARLETTE SAA BENVENUTTO.
- Sra./Sr. Gerente General Isapre NUEVA MASVIDA S.A.
- Subdepto. de Sanciones y Registro de Agente de Ventas.
- Oficina de Partes.

A-339-2020